

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **IMPUGNACIÓN HÁBEAS CORPUS**  
Radicado: **2023-01081**  
Accionante: **YOSSIRA SANTAMARIA CUELLAR**  
Accionados: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO INPEC Y OTROS**

Se pronuncia el Despacho sobre la **IMPUGNACIÓN** de la solicitud de **Hábeas Corpus** formulada por la señora **YOSSIRA SANTAMARIA CUELLAR** en nombre propio en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA.**

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

Se sustenta la solicitud de Hábeas Corpus en que han transcurrido 48 horas luego de proferido por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, el fallo de tutela del 10 de agosto de 2023, sin que se haya iniciado el incidente de desacato.

Por lo anterior solicita se ordene al citado Juzgado 47 iniciar incidente de desacato contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, Dirección de Asuntos Étnicos de la Gobernación de Amazonas y Representante Legal de la Asociación Cabildo Indígena Mayor de Terapacá - CIMITAR- del Departamento de Amazonas, por incumplimiento de la orden dada en el fallo de tutela del 10 de agosto de 2023.

**ACTUACIÓN SURTIDA EN PRIMERA INSTANCIA**

El a-quo (Juzgado 47 Civil Municipal de esta ciudad) por auto del 30 de septiembre de 2023 avocó conocimiento de esta acción constitucional y ordenó oficiar a los accionados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, también a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor", a la Dirección de Asuntos Étnicos de la Gobernación del Amazonas, al Representante legal de la Asociación Cabildo Indígena Mayor de Terapacá – CIMITAR- del Departamento de Amazonas, Gobernador del Departamento de Amazonas, Ministerio de Justicia y del Derecho, al Centro de Servicios Judiciales, a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a la

Defensoría del Pueblo, a la Procuraduría 240 Judicial I, al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y a la Fiscalía General de la Nación, para que rindieran informe sobre la situación de la aquí accionante y el estado actual de la actuación.

### **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez a-quo **47 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ** mediante la providencia impugnada calendada 30 de septiembre de 2023 **NEGÓ** la solicitud de **Hábeas Corpus** al considerar que este no es el mecanismo idóneo para que se estudie su solicitud de iniciar incidente de desacato como consecuencia del presunto incumplimiento a una orden dada dentro de un fallo de tutela.

### **IMPUGNACIÓN**

En el acto de notificación de dicha providencia la accionante lo impugnó sin mencionar nada en particular, como se consignó en el informe secretarial obrante en el ítem 022 del expediente de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

El Hábeas Corpus es una acción Constitucional especial que tiene por objeto prodigar la libertad corporal inmediata de aquella persona que se encuentre privada de la misma por disposición de autoridad y sin ningún fundamento legal ni Constitucional, y se caracteriza por su informalidad en el trámite y resolución expedita y preferente.

Dispone el artículo 30 de la Constitución Política:

**"Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Hábeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas."**

La Corte Constitucional en sentencia T-0046 de 1993, señaló:

**"Hábeas Corpus. Vulneración. El derecho a invocar el Hábeas Corpus asegura a la persona la posibilidad de que un juez evalúe la situación jurídica por la cual se encuentra privada de la libertad. El interés protegido en forma mediata es la libertad, pero el interés inmediato es el examen jurídico-procesal de la actuación de la autoridad. Precisamente porque el control de legalidad de la detención es una garantía especial de la libertad, la decisión que resuelve el Hábeas Corpus no es susceptible de impugnación, ni resulta procedente el ejercicio del recurso**

**frente a los mismos hechos que generaron la interposición de la acción. La inejecución de una decisión judicial que concede un recurso de Hábeas Corpus desconoce el núcleo esencial de este derecho fundamental si esta omisión trae como consecuencia que la garantía se torne impracticable, ineficaz o resulten irrazonables las exigencias para su ejercicio. Exigir a una persona que invoque nuevamente el Hábeas Corpus ante el incumplimiento de la providencia que le concediera este derecho es una carga desproporcionada e irracional”.**

Tal acción fue reglamentada mediante la ley 1095 de 02 de noviembre de 2006, que dispuso:

**“El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o ésta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su aplicación se aplicará el principio pro homine.**

**El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción.”**

Corolario de lo anterior, la acción de Hábeas Corpus opera cuando se solicita la libertad de una persona arbitrariamente capturada o que permanece detenida sin que exista orden judicial que ampare tal medida.

El Congreso de la República al reglamentar dicha disposición, en la Ley 1095 de 2006, señala que el Hábeas Corpus es un derecho fundamental y una acción constitucional a la que puede acudir en dos eventos, a saber:

1.- Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

2.- Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.<sup>1</sup>

La acción de hábeas corpus es legalmente definida en el artículo 1º de la ley 1095 de 2006 como un mecanismo constitucional de defensa del derecho fundamental de la libertad personal, que procede cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilícitamente su privación.

De acuerdo con esta definición, el amparo es viable, solo cuando se está en presencia de lo que se ha denominado una vía de hecho, es decir, de una actuación o decisión judicial signada por la arbitrariedad, bien en el

---

<sup>1</sup> Ley 1095 de 2006, artículo 1.

proceso de materialización o formalización de la privación de la libertad, o en el de cumplimiento de la medida restrictiva mientras transcurre el proceso, o durante la ejecución de la pena.

Claro está que, no siempre que el procesado crea encontrarse frente a una de estas específicas hipótesis se halla habilitado para activar el mecanismo del hábeas corpus puesto que, según el caso, puede intentarlo directamente al interior del respectivo proceso en la forma establecida en el Código Procesal Penal para hacerlo, debiéndose entender que allí se agota el procedimiento. Así tendría que actuar, cuando el derecho a la libertad se hace depender de la modificación de una situación procesal preexistente, como ocurre cuando se está legalmente detenido y se pide la excarcelación por cumplimiento de una cualquiera de las causales previstas para su procedencia.

Por eso, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que dicha acción constitucional, no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.

No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, y sobre el supuesto, desde luego, del agotamiento de los procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho.

### **CASO CONCRETO**

Con fundamento en la definición de la acción de Habeas Corpus que realiza la Ley 1095 de 2006, examinados los hechos planteados por la accionante, salta a la vista la improcedencia de esta acción, por lo que habrá de **CONFIRMARSE** el fallo de primera instancia, de acuerdo con las siguientes razones:

En este caso **NO** se cumple ninguno de los **dos** eventos que contempla la ley para la procedencia de esta acción constitucional, a saber:

**1.-** Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y

**2.-** Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente. <sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Ley 1095 de 2006, artículo 1.

Proferida la medida de aseguramiento, como reiteradamente lo ha señalado la Jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y de la CORTE CONSTITUCIONAL, cualquier solicitud de libertad se debe elevar ante el Juez que conoce del proceso penal, no ante el Juez Constitucional por vía del hábeas corpus, pues esta acción constitucional no es sustitutiva o paralela de los procedimientos legalmente establecidos, excepto cuando en la decisión del Juez penal se ha incurrido en vía de hecho.

Sobre el punto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA señala:

**“La Corte ha sido reiterativa en sostener que la acción constitucional no es un mecanismo sustitutivo del procedimiento ordinario, ni tiene el carácter de instancia adicional de las legalmente establecidas, a la cual el interesado pueda acudir directamente cuando considere que tiene derecho al otorgamiento de la libertad, o cuando sus pretensiones han sido negadas por los funcionarios que vienen conociendo del asunto.**

**No se excluye, desde luego, que frente a casos de arbitrariedad manifiesta de los funcionarios judiciales que conocen del caso, y sobre el supuesto, desde luego, del agotamiento de las procedimientos ordinarios establecidos para conjurar el desacierto al interior del proceso, pueda promoverse la acción constitucional con el fin de obtener el amparo del derecho. Pero esta no es la situación que se advierte en el caso objeto de estudio.”** (Proceso No. 27469-11 de mayo de 2007. Magistrado Ponente, Mauro Solarte Portilla).

En el caso en estudio, la accionante **no** alega que en su caso se presente alguno de esos **dos** eventos, lo que resulta suficiente para que esta acción no se abra paso.

Recordemos que la acción de hábeas corpus es legalmente definida en el artículo 1º de la ley 1095 de 2006 como un mecanismo constitucional de defensa del derecho fundamental de la libertad personal, que procede cuando una persona es privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando se prolonga ilícitamente su privación.

Como se indicó en el acápite de “FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD” la accionante acude a esta acción al considerar que han transcurrido 48 horas luego de proferido por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, el fallo de tutela del 10 de agosto de 2023, sin que se haya iniciado el incidente de desacato y como consecuencia, pretende con esta acción se ordene al citado Juzgado 47 Administrativo iniciar incidente de desacato contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, Dirección de Asuntos Étnicos de la Gobernación de Amazonas y Representante

Legal de la Asociación Cabildo Indígena Mayor de Terapacá -CIMITAR- del Departamento de Amazonas, por el incumplimiento de la orden dada en ese fallo de tutela.

Así las cosas, resulta innecesario un análisis más amplio dado que la accionante no discute que en su privación de la libertad se le hayan violado las garantías constitucionales o legales ni que se le esté prolongando ilícitamente esa privación.

Sin perjuicio de lo anterior, también es improcedente esta acción, por cuanto una vez proferida decisión que legalice la captura, y más aún si existe una sentencia de condena, como en este caso, la discusión sobre la libertad escapa a un hábeas corpus, salvo cuando se trate de prolongación ilegal de la libertad, deviniendo que cualquier discusión sobre presuntas irregularidades en el trámite del proceso o sobre las decisiones adoptadas dentro del mismo, debe ventilarse en primer lugar al interior del proceso y ante el Juez del conocimiento por medio de los recursos que contemple la ley.

En ese orden de ideas, la acción constitucional de hábeas corpus ejercitada en este caso debía negarse, por ende, que deba confirmarse la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D. C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada proferida el 30 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, por las razones y en los términos expuestos en la parte motiva.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito y eficaz a las partes en este asunto, en las direcciones indicadas para tal fin.

Hecho lo anterior devuélvase el expediente al Juzgado de origen. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

**Firmado Por:**  
**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972b77dad026ab4c436401b0248469a6d9d341c91dfb7d52bc08d39e563bf8a9**

Documento generado en 02/10/2023 03:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**